

concurran el presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de ellos el Ponente en el recurso, y que si faltase el presidente de la Sala sea remplazado por el del Tribunal; y si éste se hallase ausente ó impedido ó fuese incompatible presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma. Y no solo para la vista y fallo sobre la admision ordena la Sala que concurran siete Magistrados con el presidente, sino que requiere ese número tambien solo para el fallo, aun cuando no haya habido vista por considerar la mayoría de la Sala que no ofrece duda la admision. Y aun cuando la segunda parte del artículo que anotamos parece referirse solo á este caso, todo fallo sobre admision del recurso, con vista ó sin ella, con oposicion ó aquiescencia del Fiscal ó del Magistrado ponente, habrá de dictarse por siete Magistrados de la Sala.

Art. 1727. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Por el párrafo primero de este artículo se faculta al Ministerio fiscal y á los abogados de las partes para concurrir á la vista cuando lo estimen conveniente y en su consecuencia para dejar de hacerlo si así lo creen más oportuno.

Con respecto á los Abogados nombrados por las partes, nada hay que decir, puesto que siendo éstas las más interesadas, nadie con más autoridad que las mismas para exigir ó no de aquellos que concurran. Con referencia á los Abogados nombrados de oficio, que por lo general no están en relacion con sus defendidos, parece que debiera obligárseles á concurrir á un acto de tanta importancia como la admision del recurso, puesto que su denegacion causa un perjuicio tan irreparable, como que el fallo cierra por completo la puerta al recurso, y contra él no se da otro

que el de responsabilidad; sin embargo, la Ley no obliga á estos letrados á asistir precisamente á esta vista.

En cuanto al Ministerio fiscal creemos que pocas veces dejará de encontrar conveniente su presencia en la vista de admision; porque como el recurso de casacion no se da en primer lugar en beneficio de los litigantes, sino de la Ley, de la que aquel es el genuino representante, si se opone á la admision del recurso y se celebra vista, debe concurrir á ella para hacer valer su opinion ó ilustrar á la Sala sustentándola, y si por el contrario él no se ha opuesto, y la Sala, de acuerdo con el Magistrado Ponente, tiene dudas sobre la procedencia de la admision tambien debe concurrir para desvanecer esas dudas que él no encontró, y contribuir á esclarecer la cuestion y evitar en lo posible que se admita un recurso improcedente ó que se desestime el que no merezca este fallo.

Pasa despues el artículo á fijar el orden con que se ha de proceder á la vista. Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiese dado lugar al recurso y aun que la Ley no lo dice deberá darse cuenta de la certificacion de votos reservados, leyéndose los fundamentos del que hubiere, y despues, dice la Ley, los motivos de casacion, lo que supone que no hay que leer el escrito interponiendo el recurso, pues con arreglo al art. 1720, en ese escrito, á más de expresar el párrafo del art. 1692 en que el recurso se halle comprendido, se citará con precision y claridad la Ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido, y si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso se expresarán en párrafos separados y numerados: dada lectura de estos documentos informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues de él la contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere, limitándose todos los informes al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir que se trate la cuestion de fondo. Como las partes están enteradas de la opinion del Fiscal, cuando se opone á la admision del recurso, pues con arreglo al último párrafo del art. 1723 el Secretario habrá dado de su dictámen copia literal á aquellas, no hay inconveniente en que el fiscal sea el último que informe, sino que por otra parte es conveniente que así lo haga para refutar las opiniones de las partes, sobre todo de la recurrente que sostendrá la admision del recurso. Y en el caso de que sin haberse opuesto el fiscal á la ad-

mision se celebre vista con arreglo al párrafo 3º del art. 1725, tampoco hay inconveniente en que sea el representante del Ministerio público el que hable en último lugar si concurre.

Art. 1728. Dentro de los diez días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. "No haber lugar á la admision del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito."

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

Segunda. Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera

Tercera. Declarar admitido el recurso, respeto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 33.*)

Art. 1729. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificacion se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1700, 1711, 1713 y 1716.

2.º Cuando se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los arts. 1698 y 1699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los arts. 1690, 1694 y 1695.

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como in-

fringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que éste comprendido en el núm. 7.º del artículo 1692.

10. Cuando se citen como doctrina legal, principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley. (*Ley de 22 Abril de 1878, art. 34.*)

Art. 1730. El segundo de los fallos formulados en el art. 1728, se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 35.*)

Art. 1731. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1728, cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 36.*)

Aunque con redaccion distinta, estos artículos corresponden á los 33 á 36 de la ley de 22 de Abril de 1878. Las disposiciones del primero-excepcion del precepto que se consigna en primer lugar, son meramente formularias, pues el fundamento de cada una de estas fórmulas está en los tres artículos siguientes.

Segun el primero de los artículos que anotamos, dentro de los diez días siguientes al de la vista de admision, la Sala dictará auto resolviendo lo que estima procedente y cuya resolución contendrá la fórmula de no haber lugar al recurso, ó la de admitirse éste, ó la de admision en parte y en parte denegacion.

Inadmision del recurso.—Esta es la resolución más importante que puede dictar la Sala tercera del Tribunal Supremo. Para acordarla, tendrá en cuenta todos y cada uno de los párrafos del art. 1729, en los cuales están los fundamentos de ese fallo denegando la admision.

1º "Por trascurso del término."—El primer fundamento que la ley consigna para que se acuerde la inadmission del recurso, dice el art. 1729, que es cuando la certificacion (de la sentencia) se hubiere pedido fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos

1700, 1711, 1713 y 1716. La cita ó referencia de estos tres últimos artículos está bien hecha, pero no así la del 1700 que no tiene aquí aplicacion. Ha dicho el artículo 1700, que el que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias contados desde el siguiente al de su notificacion, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia y de la primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultados y considerandos, y que pasados los diez dias sin solicitarlo la sentencia quedará firme. Si se pidiese la certificacion fuera del término señalado en ese artículo, la Audiencia la denegará en auto motivado, de cuyo auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, pero no en casacion. Y como los artículos que anotamos se refieren al recurso de casacion y no al de queja, de aquí que el trascurso del término del artículo 1700 no puede servir de fundamento á la no admision del recurso en el Tribunal Supremo, sino para que la Audiencia no lo tenga por preparado, porque en dicho caso seria tanto como suponer que la Audiencia, aún pedida la certificacion fuera del término de los diez dias, ha tenido por bien preparado el recurso, y esto no puede suponerse. Los términos á que el Tribunal Supremo ó su Sala tercera tiene que referirse para declarar la inadmission del recurso, son los que determinan los artículos 1711, 1713 y 1716. Así, presentado ó interpuesto el recurso fuera del término de veinte dias despues de haber requerido á los defensores nombrados por la parte pobre para si aceptan la defensa y aceptada para ellos; presentado fuera de ese término de veinte dias por los defensores nombrados de oficio, ó fuera del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península y Baleares y de cincuenta en los de Canarias por los litigantes ricos, el recurso se declarará inadmisibile.

2º *Por falta de documentos*—El art. 1718 ha fijado los documentos que habrán de acompañarse al escrito en que se interponga el recurso. La falta de los señalados en los cuatro primeros números de ese artículo, ó sea el poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio ó haberlo presentado anteriormente, la certificacion de la sentencia, el documento con que se

justifique haberse hecho el depósito cuando sea necesario, y en los pleitos sobre desahucio el que acredite el pago ó consignacion de las rentas vencidas cuando sea el recurrente el inquilino ó arrendatario, la falta de cualquiera de esos documentos da motivo á la no admision del recurso, no siéndolo la falta de las copias del escrito, porque si bien éste es otro de los documentos que han de acompañarse al escrito y que determina el núm. 5º del art. 1718, el 1729 lo excluye puesto que solo se refiere á los documentos de los cuatro primeros números de aquel artículo.

Pero puede haberse acompañado con el recurso poder ó tenerlo ya presentado, y sin embargo ser causa de que no se admita el recurso, lo que sucederá si el poder fuere insuficiente, y aun constituido el depósito, si no se ha hecho conforme á lo prevenido en los artículos 1698 y 1699, esto es, por no haber consignado la cantidad necesaria que exige la Ley en los respectivos casos.

La consignacion de una cantidad mayor de la que corresponda no será motivo para rechazar la admision del recurso.

3º “Por no ser la sentencia definitiva ó susceptible del recurso de casacion.” El artículo 1690 ha fijado las sentencias que tienen el concepto de definitivas para los efectos del recurso de casacion: el 1694 ha señalado los juicios en que no se da ese recurso por infraccion de ley, y el 1695 ordena que contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, con la excepcion que consigna, no habrá lugar al recurso: si á pesar de estas prescripciones se interpone en un recurso contra una sentencia que no tenga el concepto de definitiva, es un juicio de los excluidos por la Ley para interponer en él recurso ó de un auto de ejecucion de sentencia que no resuelva puntos sustanciales no contravertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado, si á pesar de esto, decimos, se interpone el recurso, la declaracion de su inadmission es procedente y así debe acordarse.

4º *Por falta de citacion de las leyes infringidas*.—El art. 1720, á más de consignar que en el escrito interponiendo el recurso se exprese el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendido, novedad que no contenian las antiguas leyes, ordena que se cite con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crean infringidas y el concepto en que lo haya sido. No cumpliéndose con esta última prescripcion el recurso es inadmisibile.

Pero este número que anotamos tiene una notable omisión. Si bien el art. 1720, ordena como hemos dicho que en el escrito interponiendo el recurso se exprese el párrafo del 1692 en que se halle comprendido, en este número no se dice que la falta de esa citación expresa sea por sí sola motivo para la no admisión del recurso. Comentaristas de la Ley que anotamos han opinado que sí es motivo suficiente esa falta para declarar la no admisión del recurso. Así lo creemos nosotros también, y así sucede en los recursos criminales; pero es lo cierto que este artículo, que considera suficiente motivo para declarar inadmisión el recurso por la falta de citación precisa y clara de las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido, no dice lo mismo de la falta de citación del párrafo del art. 1692 en que el recurso se crea comprendido, á pesar de que ambas disposiciones, de carácter imperativo, van unidas en dicho art. 1720.

5° *Por cita de leyes ó doctrinas impertinentes.*—La contienda judicial que se entabla ha de girar desde la primera instancia sobre puntos de hechos determinados, á los cuales se han de ajustar determinadamente también las disposiciones de derecho que le sean propias. Citar en la interposición de un recurso de casación leyes ó doctrinas que se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito, es tanto como querer entablar una nueva contienda en la instancia extraordinaria de la casación, precisamente donde ménos procede, y querer sacar el juicio de sus naturales límites. La cita de esas leyes ó doctrinas verdaderamente impertinentes, es sobrado motivo para que no se admita el recurso, porque nada podría hacer la Sala de casación con ocuparse de esas leyes ó doctrinas no aplicables al caso del pleito, y la improcedencia del recurso es desde luego manifiesta, pues para que se dé lugar al recurso por haberse cometido violación ó interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales, es preciso que éstas sean aplicables al caso del pleito.

6° *Por falta de citación concreta de una ley.*—Para que la Sala de casación pueda con acierto declarar si una disposición legal ha sido ó no infringida, es preciso que esa disposición se cite concretamente. Citar en general una ley como infringida, hacerlo de una manera vaga, suponer poca firmeza en el derecho de la parte recurrente y un ímprobo trabajo por parte de la Sala de casación. Esto se entiende de las leyes que contengan varias disposiciones, y por eso ordena la Ley que en tal caso se

cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido. Si la Ley citada contuviese solo una disposición ó un artículo, bastará en tal caso la cita de la Ley, así como también si se suponen infringidas todas las de una Ley, bastará hacer la cita de ella, pero diciendo que todas sus disposiciones se han infringido, haciéndolo, sin embargo, con separación y claridad.

7° *Por error en la cita de la ley.*—Este es sin duda el caso ménos frecuente de que se deniegue el recurso, pues no es de suponer que se cite como infringida una ley que evidentemente no disponga lo que se haya supuesto en el recurso. Solo un error de cita puede dar lugar á ese caso; pero como el error de derecho no aprovecha á nadie, y mucho ménos cuando el recurso se interpone bajo la firma de un Letrado, ese simple error basta para declarar inadmisión el recurso.

Ahora, cuando no resulte de una manera evidente que la Ley que se cita no dispone lo que se haya supuesto en el recurso, cuando se trate de la interpretación de esa Ley, por no ser clara su inteligencia, entónces la resolución corresponde á la Sala primera ó de casación, y no á la de admisión. Para que ésta no admita el recurso, es preciso que conste la evidencia de que la Ley citada no dice lo que se supone.

8° *Por la falta de incongruencia de la sentencia con la demanda.*—Entre los casos del art. 1692, por los que se declara haber lugar al recurso de casación, es el segundo cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. Si así resulta, en efecto, la resolución corresponde á la Sala primera; pero si esa falta de incongruencia no resulta de una manera notoria, la Sala de admisión declarará inadmisión el recurso; pero así como en el número anterior es necesario que resulte de una manera evidente que la Ley citada no dispone lo que se dice en el recurso, así aquí la congruencia, ó mejor dicho la falta de incongruencia, ha de resultar de una manera notoria para que se declare la inadmisión del recurso; sin esta notoriedad, la decisión corresponderá á la Sala primera ó de casación.

9° *Por apreciación de las pruebas.*—Hemos dicho que por regla general contra la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora no se da el recurso de casación, pero sí habrá lugar al recurso por otra causa, según el núm. 7° del art. 1692, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho ó error de hecho, si este úl-

timo resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador. Así, pues, para que el recurso que se funde en la apreciacion de las pruebas sea admisible, es necesario que se demuestre la equivocacion evidente de la Sala ó Tribunal sentenciador al apreciarlas; de otra manera, alegada como motivo de casacion la apreciacion de las pruebas, el recurso es inadmisibile, y así debe declararlo la Sala tercera del Tribunal Supremo.

10. *Por citar doctrinas ó principios que no tienen fuerza legal.*—Era doctrina ya sentada por el Tribunal Supremo, que para que el recurso de casacion fuese admisible por infraccion de doctrina legal, era necesario que esa doctrina mereciese el nombre de tal y que los principios que no merecen tal concepto ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no da fuerza de Ley no podian servir de fundamento á dicho recurso. Esta jurisprudencia sanciona el párrafo que anotamos, declarando que cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de Ley, el recurso es inadmisibile. Pero esto se entiende del caso en que conste que esa doctrina ó esos principios no tienen el concepto de doctrina legal; que si existe duda, si se promueve discusion sobre ese punto, la resolucion corresponderá á la Sala primera.

Fuera de estos nueve casos, la Sala primera ó de admision no podrá rechazar el recurso.

A la inadmission del recurso va inherente la condena de costas y la devolucion del depósito si se ha constituido.

Respecto de las costas, es lógico que el que ha dado motivo á ellas las satisfaga. En cuanto al depósito, la disposicion del artículo es la misma que la que consignaba la Ley de 22 de Abril de 1878, que estableció la Sala de admision, y contraria á la que consigna la Compilacion criminal para los recursos en materia criminal. En esta clase de recursos, si bien no hay Sala de admision de los recursos independiente de la de casacion, hay sin embargo el trámite previo de admision, y declarado no haber lugar á ella, se condena al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito. La Ley que anotamos hace una separacion completa entre la admision y la decision del recurso, y solo en este trámite, cuando declara improcedente el recurso, condena al recurrente en la pérdida del depósito.

Admision del recurso.—Este es otro de los fallos que puede acordar la Sala tercera del Tribunal Supremo, y que ordena el art. 1730. No hallándose el recurso comprendido en ninguno de los nueve casos del art. 1729, su admision no puede rechazarse, y la Sala tercera no tiene más que declararlo admitido, mandando pasar los autos á la primera. Este es solamente un trámite que no significa ni puede significar por sí que el recurso sea procedente ó improcedente. Esta cuestion queda íntegra para que la resuelva la Sala primera.

Admision en parte.—Como el recurso de casacion puede estar apoyado en varios motivos, éstos son susceptibles de ser procedentes ó improcedentes para los efectos de la admision. El fallo que en tal caso corresponde, segun el art. 1731, será admitido respecto de los motivos que la Sala estime admisibles y no haber lugar en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera. Este auto, que no prejuzga tampoco la decision del recurso, no lleva inherente condena de costas ni devolucion de depósito por la parte no admisible del recurso.

At. 1732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 37.*)

La disposicion terminante y clara de este artículo no puede dar lugar á duda alguna. Contra las decisiones del Tribunal Supremo en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion ó á la admision del mismo, no se dará recurso alguno, ha dicho el art. 406 y repite el que anotamos.

SECCION QUINTA.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA.

Esta seccion fija la tramitacion que ha de darse á los recursos por infraccion de Ley ó de doctrina legal en la Sala primera del Tribunal Supremo, una vez admitidos por la tercera ó de admision. Es donde se trata la verdadera cuestion de fondo, pues las que se plantean en la primera son más bien de forma, que si bien afectan de una manera directa y eficaz á su interposicion, es solo en cuanto á tenerlo por admisible, pero no á la cuestion de derecho que se ventila. En esta seccion